



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que mediante auto del 15 de noviembre del 2022, se tuvo por contestada la demanda por la sociedad Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. – DIC S.A.S., del mismo modo, se requirió a su apoderado judicial, para que allegará el correspondiente poder, con el cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y requerir a la parte demandante para que aportará las respectivas constancias de notificación a los demandados restantes. Además, se accedió a otorgar el termino de veinte (20) días para la presentación del dictamen pericial a la sociedad antedicha, la cual no cumplió.

Para el día 22 de noviembre de 2022, se remitió el poder demandado previamente y con el cumplimiento de las formalidades señaladas.

En calenda del 30 de noviembre de 2022, fue allegada la constancia de notificación a la parte demandada Sodimac Colombia S.A. a través del correo electrónico servicioalcliente@homecenter.co, por la empresa de correos ESM Logística S.A.S., en donde se evidencia que la misma se efectivizó el día 24 del mismo mes y año.

Los términos corrieron así:

Recepción correo electrónico: 24 de noviembre del 2022

Dos (2) días Ley 2213 de 2022: 25 y 28 de noviembre del 2022

Notificación surtida: 29 de noviembre de 2022

Veinte (20) días de traslado: 30 de noviembre y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre del 2022 y 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2023

Días inhábiles: 26 y 27 de noviembre, 03, 04, 08, 10, 11, 17, 18 de diciembre de 2022 y del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 y 14 y 15 de enero de 2023 por fin de semana, festivos y vacancia judicial.

Dentro del término legal, Sodimac Colombia S.A. guardó silencio.

En igual orden, el 15 de diciembre de 2022, por medio de la empresa de correos ESM Logística S.A.S., se certificó la notificación personal al demandado Paulo Marcelo Agudelo López a la dirección física Cra. 35 No. 97B-31 de Manizales, la cual fue recepcionada por la señora Carolina Rodríguez el 29 de noviembre de 2022.

En la fecha, 11 de enero del 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2022-00146-00**
DEMANDANTE : **YOLANDA MARIN DE OSORIO**
VICTOR ALEXANDER OSORIO MARIN
OSWALDO HENAO MARIN
DEMANDADO : **PAULO MARCELO AGUDELO LOPEZ**
OSCAR IVAN CASTRO GASPAR
LA DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA
S.A.S.
SODIMAC COLOMBIA S.A.

Auto S. # 102-2023

Dentro del presente proceso se tiene, que fue allegada la constancia de notificación a la parte demandada Sodimac Colombia S.A. a través del correo electrónico servicioalcliente@homecenter.co, por la empresa de correos ESM Logística S.A.S., el día 24 de noviembre de 2022.

Fenecidos los términos legales, Sodimac Colombia S.A. no efectuó pronunciamiento alguno. Sin embargo, una vez consultada la página del RUES, se pudo determinar que figura como correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@homecenter.co, razón por la cual, en aras de salvaguardar los derechos a la defensa y contradicción que le asisten a la parte, SE ORDENARÁ por el Centro de Servicios para Juzgados Civil Familia, que procedan de conformidad con la respectiva notificación y del mismo modo, incorporen al expediente las constancias pertinentes.

Ahora bien, en relación con la notificación del demandado Paulo Marcelo Agudelo López no puede tenerse por válidamente agotada, pues no resulta procesalmente procedente que se entremezclen las diferentes formas de notificación que existen actualmente, esto es, remitir de forma física una notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo unas “mixturas” con las normativas del Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá la parte demandante agotar en debida forma la notificación de los convocados que aún faltan por integrar a la relación jurídico procesal; y en tal camino, si la dirección obrante es física, deberá cumplir con estrictez y rigor el contenido de los artículos 291 y 292 del CGP.

Con todo, se requiere a la parte demandante, para que proceda a cumplir con la carga procesal de consumir la notificación con las personas que aún falta integrar; ello dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado José Miguel Arango Isaza identificado con C.C. 79.413.214 y T.P. 63.711 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la sociedad Despachadora Internacional de Colombia S.A. de conformidad con el poder conferido.



Se les recuerda a las partes el deber que les asiste de remitir a los demás sujetos procesales de todos los escritos que presenten al proceso, con la excepción de medidas cautelares; ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

**Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aa8735ea04ce2603e5683013672a943c3c0a564c37170a3da627f13adf8996**

Documento generado en 16/02/2023 05:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**